

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el acta de inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuado por la Secretaría del Juzgado el 25 de noviembre de 2019.

2. Conforme a memorial allegado el 24 de febrero de 2021, previo a reconocer a LESLIE KATHERINE RODRÍGUEZ HERRERA como heredera de la causante SOLEDAD VEGA DE RODRÍGUEZ, en representación del señor HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VEGA (Q.E.P.D.), se REQUIERE para que en el término de diez (10) días proceda a acreditar su vocación hereditaria, como quiera que en el registro civil de nacimiento aportado no aparece como declarante ni se efectuó el reconocimiento el presunto progenitor. **Comuníquese por secretaría dejando las constancias del caso.**

2.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora LESLIE KATHERINE RODRÍGUEZ HERRERA al abogado GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. En atención a la solicitud allegada el 15 de febrero de 2021, para los fines legales pertinentes, téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANA BETTY RODRÍGUEZ VEGA, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

3.1. Así las cosas, se REQUIERE a ANA BETTY RODRÍGUEZ VEGA para que en el término de veinte (20) días, proceda a manifestar si acepta o repudia la herencia y acredite su vocación hereditaria (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.), advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia<sup>1</sup>. **Secretaría proceda a remitir**

---

<sup>1</sup>Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López: *"Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de **BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, **contaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envío de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.** (Subrayado por el Despacho).*

*Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte 'el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'. Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de (...) fuese extemporánea, pues se repite, la requerida*

**comunicación a través de correo electrónico, dejando las constancias respectivas, y, en todo caso la parte actora deberá proceder con la NOTIFICACIÓN en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

3.2. Se RECONOCE como apoderado judicial de ANA BETTY RODRÍGUEZ VEGA al abogado BLADIMIR ALZATE ESTRADA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

4. En atención a la solicitud presentada el 24 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la parte interesada, Secretaría proceda a actualizar los oficios Nos. 4323, 4324, y 4325 de 15 de noviembre de 2019, remitiéndolos al abogado memorialista para su respectivo trámite. **Procédase de conformidad.**

5. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º, 7º y 8º del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, y acredite el trámite impartido a los oficios emitidos en el presente asunto, efectuando la notificación en debida forma a los demás interesados en el proceso de sucesión, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

5.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 077 de 16/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

*no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama”.*

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86df6f13287334b2b83c1496fe29a097bc20fc1a02b83cfc1ff1df648023e8**

Documento generado en 13/05/2022 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**